

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, quedará verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. Precios de suscripción.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 11 de Diciembre de 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

CAPÍTULO II

De los bienes muebles.

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que pueden transportarse o ser transportados de un punto a otro sin quebrantar para ello su unión con una cosa inmueble.

Art. 336. Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble; los oficios enajenados, las concesiones administrativas de obras y servicios y los títulos o valores de préstamos hipotecarios.

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman; a la segunda especie corresponden los demás.

CAPÍTULO III

De los bienes según las personas a que pertenecen.

Art. 338. Los bienes son de dominio público o de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público los caminos, riberas, puertos, playas, radas, ensenadas y costas, ríos y torrentes, minas, muros y fortalezas y otros análogos que están destinados a servicios o usos de carácter general.

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado tienen el carácter de propiedad privada.

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando dejan de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

(1) Véase el Boletín núm. 70.

Art. 342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Art. 344. Son bienes de uso público los caminos, calles, paseos y obras públicas de uso general. Todos los demás bienes son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 346. Cuando, por disposición de la ley, o por declaración individual, se use la expresión de cosas o bienes inmuebles, o de cosas o bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo I y en el capítulo II.

Quando se use tan solo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías o carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley o de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Art. 347. Cuando en venta, legado, donación u otra disposición en que se haga referencia a cosas muebles o inmuebles, se transmita su posesión o propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyo documentos se hallen en la cosa transmitida, a no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión a tales valores y derechos.

TÍTULO II

DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la propiedad en general.

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sin por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede

hacer en él las obras, plantaciones y escavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena o del Estado y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias o las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad a lo declarado.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

CAPÍTULO II

Del derecho de accesión.

Disposición general.

Art. 353. La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente.

SECCIÓN PRIMERA

Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes.

Art. 354. Pertenecen al propietario:

- 1.º Los frutos naturales.
- 2.º Los frutos industriales.
- 3.º Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie a beneficio del cultivo o del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Art. 357. No se reputan frutos naturales, industriales, sino los que están manifestos o nacidos.

Respecto a los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

SECCIÓN SEGUNDA

Del derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles.

Art. 358. Lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos solo en el caso de que pueda hacerlo sin menos cabo de la obra construida, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edifique, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró la renta correspondiente.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fe puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fe, no solo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia sin oponerse.

Art. 365. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 366. Pertenecen á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquellas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que estas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 368. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la porción segregada conserva la propiedad de ésta.

Art. 369. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno donde vengán á parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si estos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos y ponerlos en lugar seguro.

Art. 370. Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los ríos navegables y flotables, pertenecen al Estado.

Art. 372. Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, éste cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orilla más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

La Dirección general de Impuestos, con fecha 1.º del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

Papel timbrado.
Idem oficio tributales.
Idem venta pública.
Idem Pagares de Bienes Nacionales.
Idem pagos al Estado.

Timbres móviles de las doce clases.
Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

«Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos timbrados que al margen se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expenderse en 1.º de Enero próximo, esta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de cange y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones de Impuestos y Propiedades dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedurias de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Los Administradores de Impuestos y Propiedades, de acuerdo con los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales la expendeduría ó expendedurias en donde deban efectuarse las operaciones de cange. En las Administraciones Subalternas de Hacienda y en los demás pueblos, en la que designe el Administrador del partido, de acuerdo con el Subalterno de la referida Compañía. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.ª Se admitirán al cange, dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiren de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso, los Administradores de Impuestos y Propiedades podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.ª En los pliegos de papel timbrado y de oficio venta pública, de Pagares de Bienes Nacionales y de pagos al Estado que se presenten al cange, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

5.ª Los timbres móviles y especiales móviles, se presentarán con distinción de precios y pegados en los medios pliegos de papel que sean necesarios á estampar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignado la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

6.ª Quedan exceptuados de las formalidades de la firma y exhibición de la cédula personal, los efectos que se presenten en la Tercena de Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según corresponda, dando en este último caso conocimiento en el acto al Administrador de Impuestos y Propiedades para que adopte las medidas que correspondan.

7.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedurias situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Impuestos y subalternos, según las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán cangearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establece para el público.

8.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, son de igual clase y precio que los que deben penerse á la venta, los canges se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin

que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

9.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

10.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos será requisito indispensable que en el papel timbrado, de Pagos y Pagares sobrantes, se estampe el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre; y en el cangeado el sello de la expendeduría que cambie, ó en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendeduría. Cuando se trate de timbres y estos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la Subalterna de Hacienda según corresponda. En los que procedan del cange se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la expendeduría que cambie ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendeduría.

11.ª En los días 29 y 30 del corriente mes formarán los Depositarios Pagadores, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

12.ª El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Impuestos, Depositario Pagador y un oficial de la Administración que actúe como secretario en las capitales, y en las Subalternas de Hacienda, ante el Administrador, Interventor y Alcalde de la localidad respectiva.

13.ª Concluido el recuento y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que se expresará la Depositaria ó Administración Subalterna de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

14.ª Las Administraciones Subalternas de Hacienda devolverán á las de Impuestos y Propiedades dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de cange, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeración de los efectos, quedando una de aquéllas en dicha oficina de Hacienda, cuyo Jefe decretará en la otra el *admitase* por los Depositarios Pagadores.

15.ª Presentados los efectos de sobrante y cango por los Administradores de Hacienda en la forma referida, podrán los Depositarios Pagadores romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia si la hubiese, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

16.ª Una vez en poder de los Depositarios Pagadores todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo, antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del cange, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar la numeración de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades, se mandarán á la Fábrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del cange, así como las Letras de cambio y Pagares de Comercio inutilizados que obren en los almacenes por consecuencia de canges efectuados; y si al recibirse en la Fábrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados

por la remisión de los efectos ó cualquier otro contra-
tiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de
cuenta y riesgo del Depositario Pagador de la respec-
tiva provincia.

17.ª El sobrante de la Tercena se devolverá en
los mismos términos que el de las Depositarias de las
capitales, y su recuento se verificará conforme á las
mismas condiciones que se expresan en las reglas 10.ª
y 11.ª, si bien no empezará hasta después de ponerse
el sol, cuidándose de que quede terminado en la misma
noche.

18.ª Si en el reconocimiento que en su día ha de
verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo algu-
no de los efectos, exigirá su importe al que los presen-
tó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribu-
nales de Justicia. Si no fuese posible conocer la perso-
na ó expendeduría que presentó los efectos se procederá
contra el que los admitió, y si éste no hubiere estam-
pado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra
el Administrador Subalterno de Hacienda ó Depositario
Pagador, según corresponda.

19.ª Los Depositarios Pagadores podrán nombrar
un representante que presencie el reconocimiento y re-
cuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo
en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la
devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto
y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno
aviso del día en que debe concurrir á presenciar la
operación. Dichos representantes no tendrán más de-
recho que el prestar su conformidad al resultado que
ofrezca el reconocimiento y recuento: estas dos circuns-
tancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se
expresará en un acta especial que se redactará y fir-
marán los asistentes. Si el representante no asistiese
después del aviso que le pasé la Fábrica con la debida
antelación, se procederá á verificar el recuento como si
aquel estuviese presente.

20.ª Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo
los efectos devueltos por las provincias como caduca-
dos, dicho establecimiento cuidará de comprobar con
la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no con los
correspondientes precintos y si el peso de estos resulta
conforme con el figurado en las facturas y guías de re-
misión. Estas dos circunstancias, así como la de la nu-
meración de los efectos que resulten demás ó de menos
en los recuentos con relación á lo guiado, deberá con-
signarse en las actas que al efecto ha de extender la
referida Fábrica.

21.ª Las Administraciones de Impuestos y Pro-
piedades remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, den-
tro del mes de Enero á este Centro directivo y á la In-
tervención general de la Administración del Estado,
copia del acta general de recuento de los efectos tim-
brados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en
dicho documento, con la debida separación, los efectos
que correspondan de cada clase á la capital y á cada
una de las Subalternas, y consignando la numeración
de los que la contengan, sin cuyo requisito serán de-
vueltos para su rectificación.

22.ª Con el fin de que la Fábrica pueda practicar
en breve plazo el recuento de los efectos que caducan
y dicha circunstancia permita conocer á esta Dirección
el resultado general de las operaciones, es necesario
que la devolución de los efectos, tanto de sobrante
como de cange, se verifique dentro de los plazos seña-
lados en la regla 16.ª, pues de lo contrario la Dirección
general pondrá el hecho en conocimiento del Exce-
lentísimo Sr. Ministro de Hacienda para que se sirva
adoptar contra los Administradores de Impuestos y
Propiedades, los Subalternos ó los Depositarios Paga-
dores, según proceda, la medida que mejor estime.

Para que los importantes servicios de que se deja
hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de
los plazos señalados al efecto, este Centro directivo es-
pera que V. S. adoptará, en armonía con las disposi-
ciones anteriores, las que considere indispensables, tan-
to en la parte relativa á las operaciones de sobrante,
cuanto en las que se relacionen con el cange, cuidando
V. S. de anunciar inmediatamente al público, por me-
dio del *Boletín Oficial*, todo lo que al mismo interesa,
respecto á cange, forma de efectuarlo, plazo improro-
gable que para ello se fija y expendedurias donde debe
realizarse.

Lo que se inserta en este periódico oficial para co-
nocimiento del público en general, habiéndose desig-
nado las expendedurias de la Plaza y Santa Clara para
verificar el cange.

Zamora 5 de Diciembre de 1888.—El Delgado de
Hacienda, P. L., Julio Aumente.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Patentes de venta de alcoholes.

Publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, de
fecha 23 de Noviembre último, la tarifa modificada por
Real decreto de 13 del mismo mes, para la clasificación
de patentes de venta de alcoholes é instrucciones de la
Dirección general de Impuestos, para su cumplimiento,
llamo la atención de los señores Alcaldes de esta pro-
vincia á fin de que pongan en conocimiento de los indus-
triales dedicados á la expendición de aquellas especies,
la obligación en que están de proveerse en un brevísimo
plazo de aquel documento, con arreglo á la clase
que por virtud de la mencionada tarifa le corresponda,
según la forma en que realice su industria. Dichas pa-
tentes se hallan de venta en las expendedurias de efec-
tos timbrados, pudiendo adquirirla los interesados por
la mitad del precio que se marca, quedando en la obli-
gación de satisfacer la otra mitad dentro del mes de Fe-
brero próximo.

Zamora 10 de Diciembre de 1888.—J. R. de la
Grana.

DISTRITO ELECTORAL DE ALCANICES.

Año de 1888.

Relación de las altas y bajas que han sufrido durante
expresado año las listas electorales para Diputados á
Cortes, según los datos remitidos á esta Comisión ins-
pectora.

Sección 17.ª—Fermoselle

Adquirido el derecho electoral en virtud de sentencia.

Mendoza Miranda, Francisco
Serrano Regojo, Antonio
Seisdedos Mayor, Antonio
De la Cruz Fernández, Antonio
Mayor de la Torre, Angel
Castro Seisdedos, Angel
Asensio Florez, Agustin
Cordero Martin, Agustin
Mateos Dominguez, Antonio
Florez Seisdedos, Antonio
Serrano Lozano, Angel
Bartolomé Seisdedos, Baltasar
Peñin Fariza, Domingo
Seisdedos Dominguez, Eugenio
Seisdedos Fernandez, Eusebio
Bernardo Castro, Francisco
Barrueco Garrido, Francisco
Seco Alvarez, Francisco
Ramos Puente, Francisco
Diez Fernandez, Francisco
Martin Miranda, Francisco
Rodriguez Castro, Jenaro
Matos Santos, Gregorio
Castano Gonzalez, Julián
Manuel Diez Fernandez, Juan
Vicente Velasco, José
Matos Diez, Francisco
Garrido Puente, José
Fernandez Mareos, José
Puente Diez, Juan
Diez Fermoselle, Lorenzo
Bernardo Santos, Lorenzo
Garrido Fermoselle, Manuel
Funcia Seisdedos, Manuel
Seisdedos Fermoselle, Manuel
Bernardo Morán, Manuel
Gonzalez Garrido, Manuel
Marcos Guerra, Manuel
Fariza Regidor, Manuel
Florez Castro, Manuel
Puente Vaquero, Nicolás
Segurado Serrano, Nicolás
Sánchez Tejeda, Pedro
Peña Bernardo, Pedro
Castro Seisdedos, Ricardo
Diez Martin, Santos
Gonzalez Guerra, Valentin
Gonzalez Seisdedos, Vicente

Bernardo González, Angel
González Almendral, Casimiro
Diez Florez, Clemente

Sección 18.ª—Almeida.

FRESNO

Adquirido el derecho electoral en virtud de sentencia.

Tejedor Gonzalez, Angel
Tejedor Andrés, Ambrosio
Sánchez Mateo, Andrés
Tejedor Malillos, Juan
Molinero Campo, Juan
Salvador Fuentes, Juan
Tejedor Andrés, Ignacio
Zapata Hernández, Gregorio
Sánchez Mateos, Francisco
Tejedor Prieto, Miguel
Vaquero Sogo, Manuel
García Prieto, Manuel
Tejedor Andrés, Pedro

Sección 28.ª—Fornillos de Fermoselle.

FORNILLOS DE FERMOSELLE

Electores fallecidos.

Alonso, Antonio
Alonso, José
Alcantara, Manuel
Calvo, Ignacio
Cotruello, Jacinto
Cotruello, Agustin
Fuente, Andrés
Fernando, Bernardo
García, Manuel
González, Vicente
Laguna, Santos
Martin, Lorenzo
Miguel, Manuel
Mozo, Juan
Magarzo, Juan
Montero, Manuel
Manso, Juan
Pérez, Sebastián
Villar, Manuel

Pérdida de domicilio.

Hernández, José
Huertos, Julián
Lucio, Tomás

Alcanices 1.º de Diciembre de 1888.—El Presiden-
te, Lorenzo Sandin Fernández.—El Secretario, Antonio
Casado.

DISTRITO ELECTORAL DE LA PUEBLA.

Año de 1888.

Relación de las alteraciones ocurridas en el censo electo-
ral de este distrito para Diputados á Cortes, duran-
te el año actual.

Sección 2.ª—Folgo de la Carballeda.

FOLGOSO

Electores fallecidos.

Bernardo Devesa, Francisco
González Matellanes, Angel
López y López, Antonio
López Escudero, José
López Vega, Santos
Román Cabo, Juan
Renita Martinez, Ventura

Capacidades.

Gómez Gómez, Juan. Párroco

Sección 8.ª—Puebla de Sanabria.

PUEBLA DE SANABRIA

Electores fallecidos.

Rodríguez Rodríguez Alba, José
San Román Sánchez, Pedro

Capacidades.

Saavedra San Román, Manuel. Coadjutor

De las demás secciones no se han recibido antece-
dentes.

Puebla de Sanabria 1.º de Diciembre de 1888.—El
Presidente de la Comisión Inspectora, Roque Morán.

DISTRITO ELECTORAL DE LA PUEBLA.

Año de 1888.

Relación de las alteraciones ocurridas en el censo electoral de este distrito para Diputados provinciales durante el año actual.

8.ª Sección.—Folgozo de la Carballeda.

Electores fallecidos.

Alvarez Romero, Juan
 Bazal Fernández, Agustín
 Bernardo Devesa, Francisco
 Crespo Matellanes, Angel
 Devesa Crespo, Santos
 González Fernández, Angel
 González Matellanes, Angel
 Gómez Gómez, Juan
 López Vega, Santos
 López López, Antonio
 López Escudero, José
 Matellanes Román, Santiago
 Matellanes Domínguez, Manuel
 Prada Romero, Manuel
 Renilla Martínez, Ventura
 Román Cabo, Juan

25.ª Sección.—Puebla de Sanabria.

Electores fallecidos.

Fernández Rodríguez, Rafael
 Rodríguez Rodríguez Alba, José
 Rodríguez Prada, Urbano
 Saavedra San Román, Manuel
 San Román Sánchez, Pedro
 Sastre Blanco, Angel
 Utrera López, Francisco

Trasladados de domicilio.

Rodríguez Gutiérrez, Manuel
 Velasco Rodríguez, Manuel

De las demás secciones no se han recibido antecedentes.

Puebla de Sanabria 1.º de Diciembre de 1888.—El Presidente de la Comisión inspectora, Roque Morán.

AYUNTAMIENTOS

ZAMORA

Don Federico Requejo Avedillo, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: Que cumpliendo lo acordado por la Excm. Corporación de mi presidencia, y a los efectos del párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría durante el término de quince días, las cuentas de este municipio, pertenecientes al año económico de 1886 á 1887, con los documentos que las justifican, dictamen del señor Procurador Sindico y certificación de su examen y fijación por el Ayuntamiento, aprobando el informe de la Comisión de Hacienda, con objeto de que puedan ser examinadas y formular por escrito las observaciones que han de ser comunicadas á la Junta de asociados, á quien la ley encomienda la revisión y censura de las cuentas, después de haber emitido dictamen una comisión de su seno.

Zamora 6 de Diciembre de 1888.—Federico Requejo.—P. M. de S. S.ª, Mateo Prada, Secretario.

FUENTES-PREADAS

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados, en sesión de 6 del corriente mes, y por renuncia del que la desempeñaba, acordó anunciar la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo para la asistencia de unas veintiseis familias pobres, con la dota-

ción anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado contratar con el vecindario para su asistencia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes y documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría municipal en término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, llevando por lo menos dos años de práctica en dicha facultad.

Fuentes-preadas 7 de Diciembre de 1888.—El Presidente, Miguel Amigo.

PALACIOS DE SANABRIA

Don Andres González Mezquita, Secretario del Ayuntamiento de Palacios de Sanabria, del que es Alcalde Presidente D. Marcelo de Prada Prada.

Certifico: Que en el libro de acuerdos celebrados en el corriente año por la Junta municipal de este distrito, hay un acta que copiada a la letra dice así:

«Sesión extraordinaria.—En el pueblo de Palacios de Sanabria á 19 de Noviembre de 1888; reunido el Ayuntamiento y asamblea de asociados en la Casa-Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Marcelo de Prada, se abrió la sesión pública extraordinaria, manifestando dicho señor que como ya tenían conocimiento los señores presentes por las cédulas de convocatoria que con oportunidad se los había pasado, la sesión tenía por objeto discutir y aprobar el déficit del presupuesto ordinario de este distrito para el actual año económico de 1888 á 89, aprobado por esta Corporación en 4 del actual, buscando medios más fáciles, menos gravosos y más equitativos para enjugarle, toda vez que habían sido examinadas todas las relaciones de ingresos, por lo que resulta que no puede haber más rendimientos que los calculados y consignados, y los recursos legales se han gravado con el máximo que la ley permite; que los gastos son los menos que se pueden hacer en este término municipal, economizando cuanto ha sido posible según resulta de las relaciones de éstos que también fueron examinadas.

Acto seguido fueron leídas las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, 16 de Abril de 1882, 27 de Mayo de 1887 y 14 de Diciembre último.

Enterados del presupuesto de ingresos y del de gastos y estando comprendidos en el primero todos con los que puede contar este municipio, gravados hasta el máximo según queda dicho, y en el segundo solo puestos aquellos más arreglados á las necesidades más perentorias del término municipal, sin que puedan reducirse por hallarse ajustados dentro del límite que co-

responde, cual puede verse por la demostración que á continuación se acompaña por capítulos, en la forma siguiente:

Pesetas.

Presupuesto de ingresos.

CAPÍTULO PRIMERO.—PROPIOS.

Intereses de las inscripciones intrasferibles. 477'41

CAPÍTULO III.—IMPUESTOS.

Reintegro de suministros al Ejército 10

CAPÍTULO IX.—RECURSOS LEGALES PARA

CUBRIR EL DÉFICIT.

Recargo del 16 por 100 sobre las cuotas de territorial. 703'85

Idem idem sobre las de subsidio 2'29

Idem del 100 por 100 sobre el impuesto de consumos 1.342

Idem del 50 por 100 sobre cédulas personales 130

TOTAL DE INGRESOS. 2.665'55

Presupuesto de gastos.

Capítulo 1.º—Gastos de Ayuntamiento. 1.114'68

Idem 4.º—Instrucción pública 1.310

Idem 5.º—Beneficencia 5

Idem 7.º—Corrección pública 159'20

Idem 9.º—Cargas 1.072

Idem 11.º—Imprevistos 40

TOTAL DE GASTOS. 3.700'88

Resumen.

Importan los ingresos 2.665'55

Idem los gastos 3.700'88

Queda de déficit 1.035'33

Para cubrir este déficit de 1.035 pesetas 33 céntimos, se acordó por unanimidad que se recurra por conducto del señor Gobernador civil de esta provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consume en este distrito, que como producto general del país no se halla gravado en la tarifa de consumos, y se conceptua menos gravoso y de más fácil realización, importante dicha suma que falta para cubrir el déficit, conforme á la siguiente

TARIFA.

Artículos objeto del impuesto.	Unidad para el adeudo.	Precio de la unidad. Pesetas.	Impuesto sobre la unidad. Pesetas.	Cálculo de la unidad que contribuye.	Producto calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.....	Cada 100 kgs.	2	0'50	140.100	700'50
Leña de idem.....	Idem.....	2	0'50	67.000	335
TOTAL.....				207.100	1.035'50

De manera, que siendo el producto del arbitrio impuesto que se solicita la suma de 1.035 pesetas 50 céntimos y el déficit 1.035 pesetas 33 céntimos, resulta un pequeño sobrante de 17 céntimos.

Y por último, que una vez obtenida la autorización de que se trata, se proceda á la imposición y exacción de este arbitrio extraordinario por medio de repartimiento vecinal independiente y separado de todo otro reparto, que ha sido considerado como el más sencillo y eficaz. Con lo cual se dió por terminada la sesión, mandando se saque copia de ella para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, fijándose otra igual en el sitio público de costumbre por término de quince días, para que llegue á conocimiento de los vecinos de este término municipal, y puedan ejercitar dentro de

dicho plazo su derecho de reclamar; y la firman los señores concurrentes de que certifico.—Marcelo de Prada.—Manuel Maradas.—Pedro Rodríguez.—José García.—Gregorio Gúzman.—Ramón Lorenzo.—Lorenzo San Román.—Felipe Rodríguez.—Juan Lobo.—Manuel Pérez.—Manuel Remesal.—Miguel de Prada.—Carlos de Vime.—Domingo Centeno.—Andrés G. Mezquita.

Y para que conste y á los efectos que procedan, expido la presente visada por el señor Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento en Palacios de Sanabria á 19 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Andrés G. Mezquita.—V.º B.º—El Alcalde, Marcelo de Prada.

IMPRESA PROVINCIAL.